

(d) La Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada cuando estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

(e) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo a la otra parte y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicho Departamento podrá solicitar intervención dentro de un término de quince (15) días a partir de su notificación.

(f) Establecido el recurso de revisión, será deber del Departamento de Asuntos del Consumidor elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

(g) El Tribunal revisará la decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor en base al récord administrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Departamento de Asuntos del Consumidor serán concluyentes para el Tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

(h) El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor en el procedimiento aquí establecido conllevará, previa notificación y vista, la imposición de una sanción civil impuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000). Cada violación separada de tal decisión será considerada como un incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso cada día en que se incumpla con la decisión será considerada una violación separada.

(i) Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de este artículo y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella según se

dispone en el inciso (c) de este artículo, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

(j) La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor emitida bajo los incisos (h) o (i) de este artículo.

Sección 2.—Esta ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1978.

Comercio—Industria de Gasolina; Reglamentación y Control

(P. del S. 529)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para declarar la industria de la gasolina como una revestida de interés público, para establecer los propósitos y objetivos de la ley y para autorizar a los Departamentos de Justicia, de Comercio y de Asuntos del Consumidor, a la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, y a la Comisión de Servicio Público a adoptar e implementar la reglamentación necesaria para poner en efecto los propósitos y objetivos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación pública y privada, al igual que otras actividades en la Isla, dependen del uso de vehículos motorizados. Estos, a su vez, dependen en su mayor parte de la gasolina como combustible. En consecuencia, la industria de la gasolina constituye un elemento fundamental para la seguridad y el bienestar del pueblo de Puerto Rico. De su disponibilidad dependerá el normal funcionamiento de nuestra economía y el continuo desarrollo de las actividades cotidianas de nuestro pueblo. Por lo tanto, la eficiencia, articulación y operación de esta industria, en aras del interés general del pueblo, tiene que constituir un aspecto básico de política pública que el gobierno de Puerto Rico no puede desatender.

De una extensa investigación realizada recientemente por esta Asamblea Legislativa y por el Poder Ejecutivo, surge la existencia de situaciones y prácticas perjudiciales a la estabilidad de la industria de la gasolina. Esto, a su vez, es causante de una gran disminución en la libre y sana competencia que debe prevalecer en toda actividad económica.

Existen además, otros problemas que afectan adversamente la mencionada industria, tales como una excesiva concentración económica y de control sobre las actividades de ésta por las compañías refinadoras y distribuidores-mayoristas; una proliferación excesiva de establecimientos de distribución al detal, conjuntamente con una distribución geográfica desbalanceada de los mismos; desigualdades profundas en el poder de negociación entre las partes a ciertos niveles de la industria; y disparidades en las condiciones de contratación sobre circunstancias sustancialmente similares.

Todas estas circunstancias hacen necesaria la intervención gubernamental en su ejercicio del Poder de Razón de Estado para evitar dislocación en la integridad, funcionalidad y competencia que debe prevalecer en el mercado de la gasolina en Puerto Rico, industria vital a los mejores intereses de la ciudadanía y a la dinámica económica del país.

Esta ley tiene el propósito de regular de manera efectiva ciertos aspectos de la industria de la gasolina para asegurar que los intereses del pueblo estén adecuadamente protegidos de actividades perjudiciales que tengan lugar en cualquiera de los distintos niveles operacionales de la industria, bien sea el nivel de refinación o de adquisición y distribución, o de venta a todos los niveles; en lo relativo al control de calidad, de disponibilidad y suficiencia de abasto, y de prácticas de mercadeo. Le compete al gobierno asegurar que exista una situación estable dentro de toda actividad que afecte el bienestar general de la ciudadanía. Asimismo, le compete al gobierno asegurar el buen orden de la comunidad y la protección de los mejores intereses del sistema económico y gubernamental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Determinaciones Legislativas.—

(a) Que en la industria de la gasolina no existe una competencia real en los niveles de refinación y de distribución al por mayor y al detal, ni existen las condiciones que propicien el desarrollo de tal competencia. Existen por el contrario unas prácticas y relaciones contractuales, así como tendencias manifiestas que señalan la exis-

tencia de un creciente dominio del mercado por determinados sectores de la industria mediante la operación de factores que no responden a las fuerzas de la libre competencia.

(b) La ausencia de competencia real y justa en el mercado de gasolina amenaza con crear una situación de dislocación que pone en peligro el desenvolvimiento normal del comercio y del flujo de los combustibles necesarios para la vida colectiva y económica del país.

(c) Por ello, existe una urgente necesidad de tomar medidas que garanticen estabilidad al libre comercio y disponibilidad y accesibilidad continua de los combustibles vitales para el normal y eficiente funcionamiento de nuestra vida de pueblo.

Artículo 2.—Declaración de Interés Público.—

Por la presente se declara la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de interés público. A dichos efectos se faculta al Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Comercio, a la Comisión de Servicio Público, a la Junta de Planificación, y a la Administración de Reglamentos y Permisos a adoptar e implementar todos aquellos programas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley. Los reglamentos serán adoptados y promulgados en consulta con todas las partes interesadas y de conformidad con el procedimiento dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.—Propósitos y Objetivos de la Ley.—

(a) Que se mantenga en Puerto Rico un flujo constante y estable de los abastos de gasolina necesarios para el normal funcionamiento de nuestra economía y el constante desarrollo de nuestras actividades como pueblo.

(b) Que se establezcan y se asegure que prevalezcan en la industria de la gasolina las prácticas comerciales y las relaciones contractuales que más propendan a la libre y sana competencia, manteniendo las puertas abiertas a la más amplia participación por parte de nuevos competidores a todos los niveles de la industria.

(c) Que se establezcan mecanismos que le permitan a nuestro gobierno mantenerse alerta e informado sobre las tendencias y desarrollos dentro del mercado de la gasolina con el propósito de que pueda tomar prontamente las medidas necesarias para implementar los propósitos de esta ley.

(d) Que la construcción y establecimiento de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y/o combustible especiales se lleve a cabo dentro de estrictos criterios de planificación integral, de forma que se mantenga un adecuado balance que evite en todo momento su proliferación irrazonable en los distintos mercados geográficos.

(e) Que la transportación, conducción o entrega de gasolina y/o combustibles especiales, tanto en operaciones al por mayor como al detal, se lleve a cabo bajo estrictas medidas de seguridad.

(f) Que se garantice el acceso a los métodos de transportación de gasolina y/o combustible especiales y se establezca un sistema tarifario razonable y equitativo.

(g) Que los métodos de entrega de gasolina y/o combustibles especiales a los detallistas de estos productos permitan una determinación precisa de los volúmenes entregados.

Artículo 4.—Obligaciones, Responsabilidad y Prohibiciones.—

A fin de que se lleven a cabo los propósitos de la presente ley se establecen las siguientes obligaciones y responsabilidades sin que ello sea una limitación a los poderes inherentes que corresponden al caso de las agencias gubernamentales aquí señaladas; y se establecen las siguientes prohibiciones:

(a) Por la presente se prohíbe, en las relaciones entre distribuidores-mayoristas y detallistas, los contratos de arrendamiento y sub-arrendamiento simultáneo entre las mismas partes que son sujetos de la relación contractual (*lease and lease-back*), cuando dicha relación tenga el efecto o el propósito de cancelar la obligación del pago entre las partes o de restringir irrazonablemente el derecho a la libre contratación o a la disposición de la propiedad.

(b) Será obligación de todo distribuidor-mayorista radicar en la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia copia eligible de todo contrato que establezca una relación comercial con detallistas dentro de los diez (10) días siguientes a su formalización, así como toda enmienda o modificación subsiguiente al mismo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley, todo distribuidor-mayorista radicará en dicha Oficina copia legible de todo contrato que establezca una relación comercial con detallistas y que estuviese en vigor a la fecha de aprobación de esta ley.

(c) La Junta Especial creada por la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada,⁵⁸ prescribirá, mediante reglamentación

⁵⁸ 10 L.P.R.A. secs. 257 a 274.

aprobada conforme al procedimiento aplicable, toda relación contractual entre distribuidores-mayoristas y detallistas que constituya acto injusto o engañoso en los negocios o el comercio, incluyendo, entre otras, aquellas donde:

(1) En lenguaje sencillo y de fácil comprensión no se especifique la totalidad de la relación contractual de que se trate;

(2) No se establezcan mecanismos específicos y claramente definidos para pagos por conceptos específicos e individualizados;

(3) No se establezcan los métodos, horarios y cantidades de entrega por el distribuidor-mayorista y no se provea una cláusula penal aplicable a tardanzas injustificadas en las entregas;

(4) Se permita el cobro de más gasolina y/o combustibles especiales que lo correspondiente a los volúmenes entregados;

(5) Se permita que el distribuidor-mayorista requiera la compra de otros productos o artículos no cubiertos por la relación contractual;

(6) No defina y reconozca el valor de la plusvalía (*goodwill*) de las partes contratantes;

(7) Se exijan fianzas y/o seguros irrazonables, o no se puedan determinar claramente los derechos, deberes y obligaciones del detallista sobre estas fianzas y/o seguros.

(d) El Departamento de Comercio desarrollará, en beneficio de los detallistas de gasolina y/o combustibles especiales, un plan de acción para minimizar el impacto de los cambios en los patrones de mercadeo.

(e) El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá mediante reglamentación, el sistema que mejor permita una determinación precisa de los volúmenes de gasolina y/o combustibles especiales que sean entregados a los establecimientos que se dediquen a la venta al detal de los mismos; igualmente, establecerá el método para fiscalizar en forma continua el funcionamiento correcto del sistema que, a tal propósito, sea establecido.

Dicho sistema será diseñado en consulta con la Oficina de Energía y tomará en consideración, entre otros factores, la expansión de esos productos resultantes por cambios en temperatura, así como las pérdidas causadas por evaporación.

Así mismo, el Departamento de Asuntos del Consumidor promulgará los reglamentos necesarios para la fijación de los alquileres de los negocios de gasolina, conforme a la autoridad conferida para ello por la Ley núm. 464 del 25 de abril de 1946, según enmendada.⁵⁹

⁵⁹ 17 L.P.R.A. secs. 181 a 214a.

(f) La Comisión de Servicio Público establecerá las normas y requisitos aplicables al acarreo de gasolina y/o combustibles especiales, al manejo y/o entrega de los mismos, y a la operación de oleoductos o sistemas de transportación de dichos productos por tubería.

(g) La Junta de Planificación establecerá y proveerá para el control del desarrollo y uso de terrenos a destinarse a la construcción de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, con el propósito de evitar la proliferación irrazonable de las mismas dentro de un mercado geográfico.

(h) La Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos modificará sus reglamentos para que, en adición a los criterios ya establecidos en la concesión de permisos, se requiera, en todos los casos, demostrar la necesidad y conveniencia del establecimiento de la estación de que se trata.

La concesión de estos permisos se hará en consulta con y previa recomendación del Departamento de Comercio.

Artículo 5.—

Nada de lo aquí dispuesto o promulgado por reglamento o de otra forma, conforme a las disposiciones de esta ley, será interpretado como que exceptúa de o confiere inmunidad en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.

Artículo 6.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gasolina: Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(b) Combustibles especiales: Significa e incluye aceite diesel, kerosina, y aceite o líquidos utilizados en motores diesel o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(c) Productor de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca o desarrolle, directa o indirectamente, dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actividades de extracción de petróleo o gas natural de la tierra, o que produzca mediante cualquier método, gasolina o combustibles especiales.

(d) Refinador de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que refine petróleo, productos de petróleo, gas natural o sus productos derivados, dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Distribuidor-mayorista: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

(f) Estación de servicio de venta al detal: Significa e incluye cualquier persona natural o jurídica que opere un lugar de negocio donde se venda gasolina, combustibles especiales, combustibles para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de los vehículos de motor.

(g) Detallista: Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal.

Artículo 7.—Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se declarase nula, el resto de la ley y la aplicación de tal disposición a otra persona o circunstancias no quedarán por ello afectados.

Artículo 8.—Esta ley tendrá vigencia inmediata.

Aprobada en 23 de junio de 1978.